



Sentencia No. 017.

Villavicencio, trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

I. ASUNTO:

Procede el juzgado resolver sobre la homologación de la decisión 001/2018 del 18 de enero de 2018 proferida por el Defensor de Familia, previo los siguientes,

II. ANTECEDENTES:

Ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de Villavicencio se llevó a cabo audiencia de conciliación para custodia y cuidado personal del menor JUAN JOSÉ VILLALOBOS LÓPEZ.

Ante la falta de conciliación respecto a los alimentos, la Defensora de Familia entre otros asuntos, estableció que la custodia y el cuidado personal del menor JUAN JOSÉ debía quedar en cabeza de su progenitora señora DAYANA LÓPEZ MAHECHA. Dentro del término, el señor EDUAR YOVANNY VILLALOBOS CARO no estuvo de acuerdo con la decisión y solicitó enviar las diligencias a los Juzgados de Familia.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de la viabilidad o no de homologar la mencionada decisión tomada por la Comisaría Segunda de Familia de Villavicencio.

Señala el artículo 100 del Código de la Infancia y la Adolescencia:

Una vez se dé apertura al Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos a favor de un niño, niña o adolescente, el funcionario notificará y correrá traslado del auto de apertura por cinco (5) días, a las personas que de conformidad con el artículo 99 del presente Código deben ser citadas, para que se pronuncien y aporten las pruebas que deseen hacer valer.

Vencido el traslado, la autoridad administrativa decretará de oficio o a solicitud de parte, las pruebas que no hayan sido ordenadas en el auto de apertura, que sean conducentes, útiles y pertinentes, las cuales se practicarán en audiencia de pruebas y fallo o fuera de ella, de acuerdo con su naturaleza y con sujeción a las reglas del procedimiento civil vigente.

Las pruebas que fueron debidamente decretadas deberán practicarse, en caso contrario, la autoridad administrativa competente, mediante auto motivado revocará su decreto.

De las pruebas practicadas antes de la audiencia de pruebas y fallo, mediante auto notificado por estado, se correrá traslado a las partes por un término de 5 días, para que se pronuncien conforme a las reglas establecidas en el procedimiento civil vigente.

Vencido el término del traslado, mediante auto que será notificado por estado, se fijará la fecha para la audiencia de pruebas y fallo, en donde se practicarán las pruebas que no hayan sido adelantadas, se dará traslado de estas y se emitirá el fallo que en derecho corresponda.

El fallo es susceptible de recurso de reposición que debe interponerse verbalmente en la audiencia, por quienes asistieron a la misma, y para quienes no asistieron se les notificará por Estado; el recurso se interpondrá en los términos del Código General del Proceso y se resolverá dentro de los diez (10) días siguientes a su formulación.



ACCION DE HOMOLOGACION
RADICACION No. 2018-00030

Resuelto el recurso de reposición o vencido el término para interponerlo, el expediente deberá ser remitido al juez de familia para homologar el fallo, si dentro de los quince (15) días siguientes a su ejecutoria, alguna de las partes o el Ministerio Público manifiestan su inconformidad con la decisión. El Ministerio Público lo solicitará con las expresiones de las razones en que funda su oposición.

El juez resolverá en un término no superior a veinte (20) días, contados a partir del día siguiente a la radicación del proceso."

Señala la sentencia T-1042 de 2010, proferida por la H. Corte Constitucional:

"... El trámite de la homologación tiene como fin revisar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales del debido proceso durante la actuación administrativa..."

En Sentencia T – 671 de 2.010 la Corte Constitucional dijo:

"...Esta última regla jurisprudencial se traduce en que la competencia del juez de familia no se limita a que se cumplan las reglas procesales sino que también le permite establecer si la actuación administrativa atendió el interés superior del niño, la niña o el adolescente en proceso de restablecimiento de derecho y, por esta vía, también tiene el deber de ordenar las medidas que considere necesarias para el efectivo restablecimiento de los derechos del menor de edad..."

Conforme los pronunciamientos de la Corte Constitucional, el Juez de Familia en el proceso de homologación, deberá analizar cada una de las actuaciones surtidas dentro de los trámites administrativos, adelantados por los Comisarios de Familia, Defensores de Familia, y si es del caso por los Inspectores de Policía, a fin de establecer si se encuentran acordes al procedimiento que debe ceñirse al asunto y de esta manera garantizar el debido proceso a las partes. Así mismo, el Juez de Familia debe establecer si las decisiones tomadas en las actuaciones protegen, benefician, a los niños por los cuales se dio apertura al trámite administrativo.

La Defensora de Familia de esta ciudad dentro del trámite administrativo, desde el punto de vista procesal, respetó las garantías constitucionales y legales, toda vez que las partes fueron escuchadas; se les dio a las partes la oportunidad de aportar las pruebas documentales que a bien tuvieran, se realizó visita socio familiar a los hogares tanto del progenitor como de la madre del menor JUAN JOSÉ, y se realizó entrevista al niño, en la cual este *"expresando durante la intervención el deseo de vivir con ella"* (folio 23 reverso).

Con lo anterior, como quedó dicho, advierte el Despacho que en el trámite administrativo adelantado en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, se respetó el debido proceso en cada uno de sus componentes, siendo claro que las partes tuvieron las garantías propias de ese tipo de diligenciamientos.

Respecto de la decisión de fondo tomada, más exactamente lo relacionado con lo concerniente a quien ostentará la custodia y el cuidado personal, cuyo aspecto fue atacado por parte del señor EDUAR YOVANNY VILLALOBOS CARO el Despacho comparte lo resuelto por La Defensora de Familia, toda vez que se considera que el menor JUAN JOSÉ con su progenitora también tendrá garantizados sus derechos fundamentales además que en ningún momento se está cercenando el derecho del



ACCION DE HOMOLOGACION
RADICACION No. 2018-00030

progenitor a que tenga contacto con su hijo ya que en la decisión atacada se regularon visitas a su favor.

Por lo anterior, se homologará la decisión proferida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de esta ciudad el 18 de enero de 2018 mediante Resolución número 001 de 2018.

Igualmente, se recuerda a las partes que la presente decisión no hace tránsito a cosa juzgada material, por tanto en caso de variar las circunstancias que originaron la fijación de la custodia y cuidado personal, se puede proceder a su revisión.

En mérito de lo expuesto **el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Villavicencio**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. Homologar la decisión número 001/2018 del 18 de enero de 2018 proferida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de esta ciudad, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Una vez ejecutoriada la presente sentencia devuélvase el proceso a la oficina de Origen.

NOTIFÍQUESE,

ÓSCAR FABIÁN COMBARIZA CAMARGO

Juez

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La presente providencia se notificó por	ESTADO
No. <u>010</u>	del
<u>14 FEB 2018</u>	
LEIDY YULEITH MORENO ÁLVAREZ Secretaria	